

## RESOLUCIÓN NÚMERO 001710 DE 23 AGO 2017

***“Por la cual se prohíbe de manera precautoria, por tiempo indefinido, la captura en las Cuencas de la Amazonia y de la Orinoquía colombianas y la comercialización en el territorio colombiano de la especie *Calophysus macropterus* conocida comúnmente como mota, mapurito, simi o comegente”***

### EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 13 de 1990, el Decreto No. 2256 de 1991, compilado en el Decreto No. 1071 del 26 de mayo de 2015 y el Decreto – Ley 4181 del 03 de noviembre de 2011, y

### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia ha establecido en el artículo 78: *“La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.”*

Que así mismo el artículo 333 de la Carta Fundamental determina: *“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común”* y más adelante reza: *“La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades....La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones...La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.*

Que el Gobierno Nacional, a través del Decreto – Ley 4181 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, cuyo objeto es ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 13 de 1990, compilado por el Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015, en el Artículo 2.16.1.1

Que el Director General de la AUNAP está facultado conforme el artículo 11 del Decreto 4181 de 2011 para ejecutar las funciones de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, aplicar la Ley 13 de 1990 y su Decreto Reglamentario 2256 de 1991, compilado por el Decreto No. 1071 de 2015, normas que regulan la administración integral de los recursos pesqueros y acuícolas.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 5° del artículo 13 de la Ley 13 de 1990 denominada Estatuto General de Pesca, le corresponde al INPA, hoy a la AUNAP *“Administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera y acuícola, expedir las normas para su ejercicio y establecer los trámites y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos”.*



"Por la cual se prohíbe de manera precautoria, por tiempo indefinido, la captura en las Cuencas de la Amazonia y de la Orinoquía colombianas y la comercialización en el territorio colombiano de la especie *Calophrysus macropterus* conocida comúnmente como mota, mapurito, simi o comegente"

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del Artículo 13 de la Ley 13 de 1990, corresponde a la AUNAP otorgar autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos para la investigación, la extracción, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros y para el ejercicio de la acuicultura.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 4181 de 2011, corresponde a la AUNAP realizar el ordenamiento, la administración, el control y la regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros y de la acuicultura en el territorio nacional.

Que el artículo 35 de la Ley 13 de 1990 establece entre otras cosas lo siguiente: "... Los productos no aptos para el consumo humano serán retirados del mercado por el organismo competente y se destinarán a otros usos o se desecharán definitivamente."

Que el artículo 36 de la Ley 13 de 1990 define la comercialización como la fase de la actividad pesquera que consiste en la transferencia de los productos pesqueros con el objeto de hacerlos llegar a los mercados interno y externo.

Que el artículo 42 del Decreto Reglamentario 2256 de 1991, compilado por el Decreto No. 1071 de 2015, artículo 2.16.3.4.6 establece entre otras cosas, lo siguiente: "... En todo caso la comercialización de productos pesqueros está sujeta a las disposiciones sanitarias que regulan la materia".

Que el artículo 64 de la Ley 13 de 1990 señala que se entiende por coordinación interinstitucional la interrelación armónica de las acciones y disposiciones que competen al INPA y a las demás entidades del Estado que tengan vinculación directa o indirecta con el subsector pesquero.

Que el artículo 65 de la Ley 13 de 1990 señala que el INPA, hoy AUNAP, en su condición de organismo ejecutor de la política pesquera nacional, establecerá los mecanismos de coordinación a los que se sujetarán las demás entidades del Estado que desarrollen funciones propias del ámbito pesquero.

Que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, adscrito al Ministerio de Protección Social, tiene como misión proteger y promover la salud de la población, mediante la gestión de riesgo asociada al consumo y uso de alimentos, medicamentos, dispositivos médicos y otros productos objeto de vigilancia sanitaria, para lo cual, según manifiesta la entidad en el Informe de resultados del plan para la determinación de mercurio en el pescado mota (*Calophrysus macropterus*), Ciclo 2015 (Octubre 2014 a Diciembre de 2015), "se encuentra desarrollando diversos programas con el fin de determinar las concentraciones de mercurio que pueden estar presentes en pescados provenientes de las principales cuencas hidrográficas del país y que poseen los mayores volúmenes de pesca, según los Informes técnicos de Pesca y Acuicultura Colombia 2009, como el bagre, bocachico y pescado mota, que aunque su volumen de pesca no se encuentra dentro de los más altos, estudios realizados y presentados al Invima por ONG internacionales demuestran las altas concentraciones de mercurio que pueden ser un riesgo para los consumidores" como en el caso de la especie *Calophrysus macropterus*, conocido como mota, mapurito, simi o comegente, entre otros nombres comunes, que está presente en las Cuencas Amazónica y de la Orinoquía.

Que el 21 de diciembre de 2016, el Invima envió a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP el "Informe de Resultados del Plan para la Determinación de Mercurio en el pescado mota *Calophrysus macropterus*", en el cual se establece el periodo de ejecución comprendido entre octubre 2014 a diciembre de 2015 y presenta las siguientes conclusiones:



*"Por la cual se prohíbe de manera precautoria, por tiempo indefinido, la captura en las Cuencas de la Amazonia y de la Orinoquía colombianas y la comercialización en el territorio colombiano de la especie *Calophysus macropterus* conocida comúnmente como mota, mapurito, simi o comegente"*

- ✓ *La totalidad de las muestras de pescado mota que fueron objeto de la determinación de mercurio durante el periodo del estudio provienen de las cuencas Amazónica y Orinoquía. De acuerdo con la información suministrada por la Aunap – Autoridad Nacional Acuicultura y Pesca esta especie de pescado se encuentra mayormente en estas cuencas.*
- ✓ *Los resultados del plan de vigilancia de mercurio en el pescado mota fueron obtenidos a partir de un estudio descriptivo y exploratorio que permite evidenciar una situación que podría generar un riesgo a la salud del consumidor.*
- ✓ *El 100% de las muestras analizadas en el Laboratorio Físicoquímico de Alimentos y Bebidas del Invima, presentó niveles de mercurio por encima del límite de detección de la técnica analítica (0,002 mg/Kg); de las 207 muestras de pescado mota, simi o piracatinga (*Calophysus macropterus*) analizadas, 146 muestras (70,5%) superaron los niveles de mercurio permitidos (0,5 mg/kg) en la Resolución 122 de 2012 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y 60 muestras presentan contenidos de mercurio que cumplen con el nivel máximo sin embargo los valores obtenidos (oscilan entre 0,13 y 0,49 mg/kg), marcan una tendencia de la concentración de mercurio muy cercana al nivel máximo establecido.*
- ✓ *De acuerdo con los resultados obtenidos, de las 30 muestras tomadas en Bogotá, ciudad que constituye el mayor sitio de venta y consumo del pescado Mota proveniente de la cuenca Amazónica (fuente Aunap), 27 de estas muestras (90%) superaron el nivel máximo para mercurio establecido en Colombia.*
- ✓ *Dos muestras de pescado Mota capturados en junio de 2015 en el río Amazonas (Cuenca Amazónica), presentaron concentraciones elevadas de mercurio superando por más de 4 veces el nivel máximo permitido en la reglamentación sanitaria colombiana. (2,22 y 2,04 mg/kg).*
- ✓ *Los resultados obtenidos por el Invima en el presente estudio son similares a los obtenidos por otras entidades, en los que la mayoría de las muestras presentan niveles de mercurio por encima de los máximos permitidos en la regulación.*

*Que en el mencionado estudio el Invima manifiesta que "de acuerdo con los resultados obtenidos sobre presencia y excedencias de mercurio total en el pescado mota, en el plan de muestreo 2015, ejecutado entre octubre 2014 y diciembre de 2015, la entidad recomienda tomar las siguientes medidas con el fin de evaluar y reducir los riesgos asociados al consumo de mercurio y evitar daños a la salud de la población colombiana:*

- *Solicitar al Instituto Nacional de Salud (INS) a través del Grupo Evaluación de Riesgos de Inocuidad de Alimentos ERIA un estudio de evaluación de riesgos para este producto y con base en los resultados precisar las acciones interinstitucionales particulares a desarrollar, incluyendo recomendaciones de consumo, educación sanitaria, etc.*
- *Informar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) sobre los resultados encontrados en la ejecución de este plan y solicitar que adelanten las acciones que correspondan en relación con la situación de pesca de esta especie en las Cuencas Amazónica y Orinoquia y comercialización del pescado mota en Colombia.*
- *Solicitar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquía y de la Amazonía adelantar acciones de intervención que conduzcan a la reducción de la contaminación ambiental de mercurio.*
- *Solicitar a las Entidades Territoriales de Salud, que aplique las medidas sanitarias a que haya lugar, en los sitios donde se distribuye y comercializa el pez mota, siguiendo los procedimientos sanitarios y ambientales establecidos. Así mismo, informar a la comunidad sobre los riesgos para la salud que se derivan por el consumo de este producto.*
- *Continuar las mesas de trabajo nacionales conformadas por instituciones del sector salud, ambiental, energético y minero encaminadas a la reducción de la contaminación con mercurio en el medio ambiente y en los alimentos*
- *Continuar fortaleciendo las acciones de vigilancia y control realizadas por el Invima mediante la formulación y ejecución de planes nacionales subsectoriales de vigilancia y control en otras especies acuícolas comercializadas para consumo humano en Colombia."*

*Que este proyecto de resolución fue publicado en la página de la AUNAP el día 02 de agosto de 2017 para la consulta respectiva a efectos de dar cumplimiento a la normatividad.*

*Que esta medida administrativa se toma de manera precautoria, teniendo en cuenta lo señalado en el informe técnico del Invima, en cumplimiento de lo informado por la autoridad sanitaria, que hace parte integral de este documento.*

"Por la cual se prohíbe de manera precautoria, por tiempo indefinido, la captura en las Cuencas de la Amazonia y de la Orinoquia colombianas y la comercialización en el territorio colombiano de la especie *Calophysus macropterus* conocida comúnmente como mota, mapurito, simi o comegente"

En mérito de lo expuesto, el Director General de la AUNAP,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. PROHIBIR** de manera precautoria, por tiempo indefinido, la captura en las Cuencas del Amazonas y Orinoco colombianas y la comercialización en todo el territorio colombiano de la especie *Calophysus macropterus*, conocida comúnmente como mota, mapurito, simi o comegente, en todas sus formas de presentación, hasta que la autoridad sanitaria manifieste e informe a la AUNAP que las condiciones sanitarias de la especie en mención han mejorado y, por lo tanto, cumple con las condiciones óptimas para el consumo humano.

**PARÁGRAFO.** Para los efectos de la presente resolución, la Cuenca de la Amazonia la comprenden los departamentos de Amazonas, Caquetá, Putumayo y sus tributarios; la Cuenca de la Orinoquia la comprenden los departamentos de Vaupés, Guaviare, Guainía, Meta, Vichada, Casanare, Arauca y sus tributarios.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** A partir de la fecha de expedición de la presente resolución, se modifican todos los permisos de comercialización y de pesca comercial artesanal en lo que refiere a la especie *Calophysus macropterus*, conocida como mota, mapurito, simi o comegente, por lo tanto, la Dirección Técnica de Administración y Fomento hará la revisión y modificación de los permisos correspondientes.

**PARÁGRAFO.** Aunado a lo anterior y para dar cumplimiento a esta medida conforme a la medida ordenada, a partir de la fecha no se expedirán permisos de pesca comercial artesanal, procesamiento, comercialización ni salvoconductos autorizando la comercialización o movilización de la especie *Calophysus macropterus*, conocida como mota, mapurito, simi o comegente.

**ARTÍCULO TERCERO.** En cumplimiento de esta medida administrativa, la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP deberá implementar las acciones correspondientes con el fin de dar cumplimiento a esta prohibición.

**ARTÍCULO CUARTO.** El incumplimiento a la normatividad dará lugar a la imposición de sanciones establecidas en artículo 55 de la Ley 13 de 1990 y Decreto 1075 de 2015, o normas que modifiquen, adicionen o remplacen, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**23 AGO 2017**

**OTTO POLANCO RENGIFO**  
Director General

Proyectó: Miriam Larrahondo Molina, Profesional especializada Dirección Regional Bogotá  
Jhon Jairo Restrepo Arenas, Profesional Dirección Técnica de Administración Fomento  
María Claudia Merino, Profesional especializada Dirección Técnica de Administración y Fomento  
Piedad Victoria Daza, Profesional especializada Dirección Técnica de Administración y Fomento  
Revisó: Erick Serge Firtion Esquiaqui, Director Técnico de Administración y Fomento  
Verónica Cuello- Abogada DTAF  
Diego Andrés Triana Trujillo, Asesor Despacho Director General.  
Luis Alberto Quevedo Ramirez, Jefe Oficina Asesora Jurídica.